



**El Saber de mis Hijos  
hará mi Grandeza**

**Universidad de Sonora  
División de Ciencias Sociales  
Departamento de Derecho**

**Tesina: La Obligación de dar Alimentos  
Grupo: civil**

**Nombre: Cynthia Melissa Barraza Martínez**

**Director de tesina: Licenciado José Luis Valenzuela Calderón**

**Hermosillo, Sonora 2013**

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

### **A Dios:**

**Por haberme dado la oportunidad de terminar completa mi carrera y con buena salud, por haberme dado la sabiduría y poner todo lo bueno en el camino que me ha guiado hasta donde hoy estoy.**

### **A mis padres y mi hermano:**

**Por apoyarme en mis estudios de todas las formas posibles, por su tiempo, dándome los mejores consejos y la seguridad en mí de alcanzar las metas que me he propuesto.**

### **A mi novio:**

**Que me ha acompañado en mi carrera completa, quien dedico tiempo a mis estudios, mis trabajos y exámenes, quien me ha dado su apoyo y confianza.**

## **I N D I C E**

<b>Introducción</b> .....	3
---------------------------	---

## **CAPITULO PRIMERO**

Antecedentes .....	4
--------------------	---

## **CAPITULO SEGUNDO**

Naturaleza jurídica .....	15
Aspectos que comprenden los alimentos.....	17
Características de la obligación.....	18
Derechos y obligaciones.....	22
Repartición del importe .....	24
Personas obligadas a dar alimentos .....	25
Personas que pueden solicitar su aseguramiento .....	28
Cuando se suspende la obligación de dar alimentos .....	30

## **CAPITULO TERCERO**

Conceptos .....	32
-----------------	----

## **CAPITULO CUARTO**

Tesis aislada.....	34
Jurisprudencia .....	36

<b>Conclusión</b> .....	38
<b>Bibliografía</b> .....	39

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo se refiere a la obligación que tienen las personas de recibir o proporcionar los alimentos,

En el presente trabajo se analiza cuales son las distintas formas de garantizar la obligación, al igual que las personas que les corresponde hacer valer ese derecho, en caso de que algún familiar esté incapacitado de darlos, es importante también mencionar todas y cada una de las características de esta obligación civil ya que de ahí se entiende mejor lo que es su concepto y visualización en toda la extensión y como subtema final se encuentra la forma en que se suspenden los alimentos.

Encontramos que existen diferencias u omisiones que se dan entre nuestro código de familia y la doctrina especializada en la materia.

En el apartado de conceptos, se esclarece sobre la obligación a que hacemos referencia, basándonos en diversos autores y tesis jurisprudenciales.

## **CAPITULO PRIMERO**

## ANTECEDENTES

“Alimento, esta palabra proviene del latino *alimentum*, el que a su vez procede del verbo *alère*, alimentar”<sup>1</sup>. Así se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad; la comida y bebida que el hombre tomaba para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia, es la asistencia que se da para el sustento adecuado a una persona a quien por ley se debe.

La obligación de los alimentos es extraña al *ius civile*, conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al *filii familias* cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al *pater familias*; más absurdo era imponer a este que tenían sobre sus *fili* poder de exposición y de muerte.

La primera manifestación aparece en la relación patronato- clientela y más tarde en las de familia, subsimada en la patria potestad. Su reconocimiento significa un límite grave a esta, indicio manifiesto de su transformación; aparece en tiempo de Antonio Pío y Marco Aurelio para casos singulares; luego se generaliza más rápidamente bajo la influencia cristiana, basada en la *caritas sanguinis*. El derecho Justiniano la admite, recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales; el nuevo derecho la extiende en línea colateral.

Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones derecho *novísimo* como del *patrio* de la obra de Juan Sala: *Ilustración del derecho Real de España* en cuatro tomos. En ella observamos que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que han tenido los padres sobre los hijos, como es el padre y la madre aun cuando los deberes facultados estén repartidos y es definida como: el complejo de las obligaciones que la razón ha impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se dedican a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la

---

<sup>1</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 466

madre hasta los tres años, y después del padre a guiarlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos y proporcionarles para algún oficio o presión útil con que puedan vivir honestamente, mantenerse ellos mismos y estar cómodos; y siendo negligentes o estado imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.

En la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV en donde se hace referencia especialmente a los alimentos como un juicio. Explica ahí que pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por convenio o última voluntad del *de cuius*. De los primeros se dice que se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres.

La madre, por su parte está obligada a proporcionar alimentos a uno de los hijos espurios, adulterinos incestuosos o cualquier otro daño. En estos casos la obligación no se extiende al padre por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre.

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en el caso de que sea la madre la responsable de la crianza por qué es lo que suele llamarse tiempo de lactancia.

En ambos casos si el obligado es pobre y el otro rico pasará a éste último la obligación después de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

Juan Sala nos transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos: dice que "casi todos los intérpretes opinan que sí existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado sin embargo otros la impugnan, frente a esta desigualdad el autor expresa que no podemos estar, bien que con sentimiento, porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme a la doctrina del derecho romano, que enseña que cuando se trata de obligar debemos inclinarnos más a negar que a conceder, y

al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes; pero sí es acción de piedad y dignidad de elogio".<sup>2</sup>

Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare solo era apelable en efecto devolutivo.

Este señor también consigna los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto. Este punto fue vigente en la edición española de 1807, pero no podía tener aplicación en la República mexicana en donde la esclavitud había sido abolida, desde el movimiento insurgente por Hidalgo, así como los alimentos que al poseedor de un mayorazgo debía dar a su inmediato sucesor.

Los alimentos por lo general, según se extrae de esta obra se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado. Los que derivaban de testamento debían bastar para comer, vestir y calzar, y si se enfermaba lo necesario para recobrar la salud y recuperarse; sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y a las circunstancias del que los ha de recibir.

Una obra importante es también la de las publicaciones bibliográficas jurídicas del siglo pasado de Juana Rodríguez de San Miguel, cuyas pandectas hispano-mexicanas aparecieron en 1839.

Rodríguez de San Miguel al titular su obra atendió al significado griego de la palabra *pandectas*, es decir, se trata de una colección del Derecho de España y América. Es una selección de las normas que el autor consideró que eran útiles en su época, tiene la característica de que sólo se trata de derecho legislado por reyes españoles o por la Audiencia de México, no hace ninguna referencia a la opinión de jurisconsultos.

Se señala un tema de la educación de los hijos, donde se dice que la crianza es uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro y que deriva de una natural inclinación al amor entre ambos. En relación a los hijos, tres razones

---

<sup>2</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria*, Ed. Porrúa, México, 1989, P 99-100

fundamentan el deber de los padres: la natural que motiva a todos los seres vivos a cuidar y criar a sus hijos o cachorros; el afecto que se les tiene y porque todos los derechos temporales, espirituales, se acuerdan en ello.

Esta crianza se refiere a que los padres le den a los hijos y en la medida de sus posibilidades todo lo que estos necesitan: que se les debe de dar comida, bebida que vistan y calcen, el lugar donde vivirán, entre otras cosas necesarias, sin las que los hombres no pueden vivir.

Así, los hijos también deben ayudar a sus padres si les fuere necesario y si los hijos tienen recursos para ello.

La obligación es estos términos recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en los padres a los que fueren mayores de edad, y aún así a los menores hijos si la madre no tuviere los recursos necesarios.

En caso de separación de los cónyuges o de que se parta el casamiento por alguna razón, para expresarlo en los términos que consigna Rodríguez de San Miguel, que dice que aquel por cuya culpa se partió, es tenido de dar, de lo suyo, de criar a los hijos, si fuere rico, quienes sean mayores de tres años o menores; el otro que no fue en culpa, los debe de criar y cuidar.

En cambio, si la mujer se casa otra vez acaba la obligación del padre y éste debía recibir en custodia a los hijos.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en los parientes que suben por la línea derecha del padre, si los hijos son legítimos o naturales habidos de las mujeres que tienen los hombres por amigas manifiestamente, en lugar de una mujer; no habiendo embargo entre ellos de parentesco o de orden religioso, o de matrimonio. No era así con los calificados como hijos incestuosos, adulterinos o de otro fornicio, en cuyo caso los ascendientes por línea paterna si querían los podían criar como si fueran extraños; los ascendientes por línea materna en cambio sí estaban obligados aún tratándose de estos últimos, porque la madre siempre es cierta del hijo que nace de ella.

La obligación cesa por que el obligado sea pobre o por ingratitud del acreedor.

En 1870 Manuel Dublán y Luis Méndez publican el *Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España*, en donde encontramos una sistematización en la parte sustantiva que trata a los alimentos en función del patria potestad y en la

adjetiva como un juicio sumario al que tiene acceso los acreedores alimentarios ya sea por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o testamento. Esto se puede explicar en virtud de que el CC de 1870 se expidió en diciembre de ese año y no empezó a regir sino hasta el primer día de marzo del año siguiente.

De las obras jurídicas publicadas en nuestro país del siglo XIX referidas al derecho civil mexicano, dos son importantes y sirven de muestra para observar como la doctrina evoluciona a raíz de la aparición de los códigos civiles de 1870 y 1884: la obra de Mateos Alarcón y Agustín Verdugo.

De Mateos Alarcón, en sus lecciones de derecho civil estudió sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones referentes a las reformas introducidas por el código civil de 1884, refleja la sistematización producto del proceso de la codificación, por lo tanto encontramos especialmente para el estudio y análisis de los alimentos. En él resalta a la vista el segundo párrafo: *la obligación de dar alimento no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a las personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado durante la vida de los padres.*

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y darle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias de cada quien. Y distingue el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza con el nacimiento del hijo y termina cuando llegan a lo que es su desarrollo físico e intelectual para adquirir la aptitud necesaria para cuidarse y bastarse por sí mismos. Y el primero dice que empieza cuando los hijos por alguna razón no pueden ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece. Esta anterior distinción es importante para esa época por que se empieza a desprender los alimentos de la patria potestad.

Encontramos definidas las características de esta obligación relativa a la alternativa que la legislación ofrece al deudor de cumplir su débito a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Los códigos del siglo pasado no

hicieron ninguna aclaración sobre eso, si no que tocaba a la doctrina hacer las reflexiones.

Explicaba Mateos Alarcón que “la opción no es ilimitada pues hay casos en que no se permite llevar a cabo, casos en que los juzgados deberán resolver con cuidado examinando las circunstancias de acreedor y deudor”.<sup>3</sup>

Los principios de derecho civil mexicano, de Agustín Verdugo son una larga obra y los comentarios sobre el tema de él son más amplios, profundos y precisos. Menciona las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles más que nada.

Como principios generales él establece que la deuda alimenticia se origina de las necesidades que la misma naturaleza impone, las cuales el legislador no puede desconocer, y lo que hace es ponerlas en manifiesto como algo más importante para el bien social. Niega la posibilidad de fundarla en la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de la educación está en lo que es la deuda alimenticia, pues esta no se agota con el aspecto material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación, pues perfecciona el orden moral, poniéndose en el caso de que pueda bastarse a sí mismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil para su familia y su patria.

Dentro de esta deuda el autor no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es civilmente obligatoria. Lo de dotar y establecimiento es moral o natural.

Encontramos en el autor extensas y fundadas explicaciones sobre cada una de las características de la obligación que no se encuentran en otras obras jurídicas mexicanas, de ahí surge la importancia.

Antes de la aparición del primer Código Civil mexicano que tuvo una vigencia continuada: el del DF y del territorio de la Baja California de 1870, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que este responden a la necesidad de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en muchos instrumentos jurídicos.

---

<sup>3</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Ed. Porrúa, México, 1989, P. 104

Dentro de esta serie tenemos el CC para el estado de Oaxaca de 1828 el proyecto del CC para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el CC de Oaxaca de 1852, entre otros. El CC de Oaxaca de 1828 a partir del artículo 114 y hasta el 121 trata de los alimentos. En el artículo 114 leemos que es obligación de los casados dar alimentos, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, mismo que a su vez lo establece el artículo 115 de que están obligados a mantener a sus padres y cualesquiera otros ascendientes en línea recta que se encuentren en la necesidad de recibirlos. Esta obligación existe entre nueras, yernos, suegras y suegros.

Este ordenamiento tiene las características de reciprocidad y de proporcionalidad al igual que nuestro código de familia.

Según el código la obligación cesa cuando el que los debe es colocado en estado tal que no puede continuar dándolos o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos; se cumplía a la luz de esta misma normatividad mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en la casa del deudor. En el caso de los niños, los alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido el oficio con que se puedan ganar la vida, o hayan tomado estado o tengan la mayoría de edad, en este último caso no estén en incapacidad de trabajar.

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de auxilios y asistencia. En caso de un divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio, misma que debía dársele a de los bienes de la comunidad o de los del marido; después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella.

En el CC de Zacatecas de 1829 la obligación de dar alimentos se encuentra en cuatro artículos derivada del vínculo matrimonial. Estos artículos son: 129.- habla de que los esposos contraen juntos por el hecho de haberse casado la obligación de crear, mantener y educar a los hijos. 130.- los hijos deben dar alimento a su padre y madre al igual que a los demás de la familia que tengan necesidad. 131.- las obligaciones que resultan de esta disposición son recíprocas. 132.- los alimentos no se dan sino en proporción a la necesidad del que los reclama y fortuna del que los da.

Aquí encontramos una característica que es la reciprocidad y proporcionalidad de la obligación alimentaria; este crédito no se extiende a los hermanos ni tampoco a otros familiares. El artículo 130 no aclara si los ascendientes se entienden en línea recta, tampoco se extiende a los fines como el CC Oaxaqueño.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una Ley sobre Matrimonio civil en donde los artículos 15 y 25 se puede ver una mención a la obligación alimentaria entre la pareja de casados. El primero de estos preceptos se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio.

De esta manera la Ley anterior condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayudan que un cónyuge debe a otro. En relación a los hijos en este precepto y en la manifestación que el juez debía hacer a los padres se habla de la ventura que estos representan para los padres y la responsabilidad que estos tienen de convertirlos en buenos y cumplidos ciudadanos, aceptándolos la sociedad si cumplen y la censura y desprecio si no lo hacen.

Por otra parte en su artículo 25 menciona que todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuántas acciones tengan que entablar en los casados, se tendrán que entender con el juez de primera instancia que sea competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios se arreglarán con las leyes vigentes.

Éstas son las menciones a que hace referencia en el tema de los alimentos, en los veintiocho artículos que compone la Ley sobre el matrimonio civil.

En 1861 aparece publicado el proyecto de un CC mexicano redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el estado de Veracruz por el decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año suscrito por el gobernador del estado, Ignacio de la Llave. Al igual que en los códigos anteriores encontramos la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio. Está contenida en los artículos 86 al 90, en los que no aparece la obligación entre los cónyuges lo que hace suponer que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio en el que el marido deberá dar

alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no.

La obligación comprende la crianza, educación y alimentos, y en estos términos corresponde a los padres y ascendientes más próximos de grado. Vemos establecida la característica de reciprocidad, por lo tanto los hijos y descendientes están obligados respecto a sus padres o ascendientes. Se señala también una característica de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o deba reducirse: cesa cuando el que les da deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minorra el caudal del primero o la necesidad del segundo.

Durante el imperio de Maximiliano en 1866 surgió el libro primero llamado Código Civil del Imperio mexicano; en él encontramos reglamentada y caracterizada la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Volvemos a encontrar como primera característica la reciprocidad: la obligación recae en los padres y a falta de estos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de estos los hermanos; éstos últimos sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años de edad. Los hijos y ascendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes.

Así mismo encontramos también el principio de proporcionalidad, donde lo menciona el artículo 148 que dice que los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben de darlos, el juez va a repartir proporcionalmente de acuerdo a sus haberes la obligación esa; pero si alguno o algunos son ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que o los que fueren ricos.

A diferencia del CC francés de 1804, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación es la crianza, la educación, y la alimentación. Quedan fuera la dote y el establecimiento.

Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor. Aquí como en los demás códigos la obligación cesa cuando el que los da deja de ser rico o de ser indigente el que los recibe y deben de reducirse proporcionalmente si se minorra el caudal del primero o la necesidad del otro.

En otro caso el CC de Veracruz 1868 consigna en seis artículos los deberes de los casados para con sus hijos y las obligaciones sobre los alimentos. En el artículo 219 se consigna que el padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

Se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor como se desprende de este numeral del 222 en el que además se consigna la característica de proporcionalidad y divisibilidad de las obligaciones y el 224 en el que se habla de las causas por las que cesa y se reduce ésta. En su artículo 222 menciona que los alimentos han de ser proporcionados al cuidado de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de de darlos, el juez repartirá con proporción de acuerdo a sus haberse la obligación entre ellos; pero si uno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará en totalidad en él o los que fueren ricos. En el artículo 224 dice que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que los da deja de ser rico o de ser indigente el que los recibe y debe reducirse proporcionalmente, si se disminuyera el cual del primero o la necesidad del segundo, como ya lo hemos visto en otras legislaciones comparadas anteriormente.

Se garantiza el acceso a los alimentos aún a falta de padre y madre haciendo que recaiga en los ascendientes de ambas líneas más próximas en grado. En el artículo 220 nos menciona que a falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tienen la obligación de alimentar a sus ascendientes.

Se consigna la característica de reciprocidad en el artículo 221 donde la obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deberán a sus padres y ascendientes. Y finalmente se establecen las formas en que se tiene que cumplir con dicha obligación que viene siendo el artículo 223 que dice que el obligado a dar educación y alimento lleva la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio o poniéndolo en pensión, o incorporándolo en su familia.

Por su parte el CC del estado de México de 1870 trae esta misma obligación pero en siete artículos, los deberes para con sus hijos y de su obligación la de otros

parientes de prestarse alimentos recíprocamente, que se diferencian del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación para con los hermanos.

Es fundamental la importancia de los alimentos, es necesario convenir que por la propia naturaleza del derecho de alimentos éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar.

## CAPITULO SEGUNDO

### **Naturaleza jurídica**

Entre las más importantes obligaciones que nacen del matrimonio y el de concubinato en relación a terceros es que como resultado de esa unión es su deber dar alimentos para que se desarrollen físicamente no solamente para eso si no para su educación también y evitar enfermedades físicas y de la mente. El deber de dar alimentos se desprende de los que tienen la patria potestad.

La obligación de dar los alimentos encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que en la familia debe existir para que se forme. De esta manera uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se tienen que dar los cónyuges, concubinos y parientes y la forma más normal de llevarla a cabo es darse los alimentos en caso de necesidad.

La obligación de darse alimentos se puede considerar natural que tiene su base en el principio elemental que es la solidaridad de la familia.

En la actualidad las Naciones Unidas toman en cuenta el derecho de toda persona a los alimentos como uno de los derechos que no se pueden desprender de la persona; aunque la obligación no es sólo de los parientes si no también del estado en caso de que falten estos y en otros casos de la comunidad internacional en casos de desastres cuando el estado no esté en la posibilidad de dar auxilio a los de su nación.

La comunidad de intereses es causa de que las personas de un mismo grupo se deban asistencia, como lo es la familia. Surge como consecuencia de un deber que es ético, pero después entra en lo que es el derecho como una obligación y en caso de no llegar a cumplirla se impondrá una sanción.

Esta obligación a la que nos referimos es autónoma e independiente que nace en la unión familiar. Su objetivo es dar al pariente que los necesita los alimentos para

su manutención o para que subsista, para que el alimentista tenga seguro su medio de vida.

Los alimentos son de interés social y orden público, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no procede la suspensión que se hace del pago de alimentos ya que si se concede se iba a privar al acreedor alimentario de recibir la protección necesaria para subsistir, en contravención a las disposiciones de orden público establecidas y se afectaría así el interés social. En este caso el Tribunal solamente dice que "procede la suspensión cuando se trata de pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, las que no fueron pagadas en su momento ya que no existe la necesidad esa la cual tenía el acreedor alimentista".<sup>4</sup>

De esta manera el vínculo jurídico que determina el parentesco establece una relación alimentaria que se convierte en una obligación y que tiene origen legal, la cual exige recíprocamente de los parientes una presentación que asegure la subsistencia del pariente que los necesita.

La ley a veces en forma de obligación impone a una persona a dar los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida humana.

Siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual con necesidades de uno y otro orden para llevar a cabo sus fines, es necesario que aquéllos que en algunas circunstancias se encuentran les den los medios que sean necesarios para el cumplimiento de algún fin a los que por su debilidad, por imposibilidad física o moral o cualquiera otra cosa no pudieran bastarse por sí solos, fundándose en el derecho a la vida que tienen todas las personas, esta es la razón, es el principio de solidaridad entre los seres humanos que antes ya hemos venido mencionando, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y el desarrollo de la vida según las posibilidades de cada quien; por lo tanto es la obligación de otras personas de dar lo necesario para que la existencia de los que no son capaces no se menoscabe porque de otro modo daría por resultado que la vida humana se extinguiera, así trae consigo un deber social porque no es de la voluntad del que depende sino que se impone a

---

<sup>4</sup> Chávez Ascensio, Manuel, Ed. Porrúa, México, 2007, P. 467

todos como una obligación que se debe cumplir y una condición indispensable para que la vida progrese y se encamine toda la humanidad.

Como ya se ha dicho antes esta obligación de dar los alimentos es autónoma e independiente que surge directamente de la unión familiar y que reconoce en las relaciones de familia su causa y su justificación plenas.

### **Aspectos que comprenden los alimentos**

“Se entiende que es lo más importante para el sustento biológico y social, lo son la buena asistencia que se refiere a las cosas materiales o también puede ser en dinero, contrato o testamento que se les da a una o varias personas para que puedan sostenerse y vivir para la comida, bebida, la vestimenta, un lugar donde dormir y en algunos casos el encontrar salud según sean los recursos de la familia, así mismo la escuela y guiarlos cuando el alimentista sea menor de edad”.<sup>5</sup> Gastos de embarazo y parto, proporcionarles algún arte u oficio que sea honesto y de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

Haciendo una comparación de otros códigos en el CC español se dice que los alimentos comprenden: todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, también lo son la educación y la instrucción del que es alimentado cuando es menor de edad, los alimentos se reducirán o aumentarán de acuerdo a las necesidades que tenga la familia, y el dinero con el que cuenta el que debe de darlos.

En el CC argentino nos dice que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario de acuerdo a la condición del que los recibe y abarca también lo necesario para el cuidado en caso de alguna enfermedad.

---

<sup>5</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Ed. Porrúa, México, 1989, P. 15-17

El CC para el Distrito Federal menciona que comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En cuanto a los menores de edad también comprenden todos los gastos para la educación primaria del que se está alimentando y proporcionarle algún arte u oficio o profesión siempre y cuando sea honesto de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

En fin para suministrarle al alimentista todo lo necesario para la atención de sus necesidades tanto materiales como espirituales.

El Código de Familia para el Estado de Sonora nos dice que lo que los alimentos comprenden son la comida, vestido, habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. En cuanto a los menores, además de los gastos para la educación es proporcionarles un oficio, arte o profesión de acuerdo a sus posibilidades. Se dice que en cuanto a esto se le da más tiempo a la obligación cuando después de la mayoría de edad los acreedores estudian una carrera hasta su terminación sin interrumpirla.

El código de familia para el estado dice que los alimentos no comprenden la de darle el capital a los hijos para que se dediquen a un oficio, arte o la profesión que decidieron.

### **Características de la obligación**

La finalidad de las características que abarcan los alimentos es la de proteger al pariente, cónyuge, concubina o concubinario que los estén necesitando, de esta manera la obligación es:

Recíproca: esto es porque el que está obligado a darlos también los puede exigir de la misma manera.

Personalísima: ya que se le da a cada persona de acuerdo a sus necesidades y al mismo tiempo que obliga a otra a darle los alimentos, de acuerdo a su calidad de

pariente de acuerdo con el orden, así como de acuerdo a sus posibilidades económicas. Así también en caso de que el padre o la madre no pueda proporcionarlos pueden hacerlos los abuelos. La deuda alimenticia se funda en el carácter de afecto que nace del parentesco o afinidad.

Proporcional: los alimentos deben ser dados de acuerdo a la posibilidad de quien los debe dar y tomar en cuenta que tanta necesidad tiene el que los recibe. “No se le puede exigir a un juez que elabore un criterio para no equivocarse para fijar el monto de la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor se calculan los alimentos de sus hijos y su esposa, en los casos de divorcio, en proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre; así se ve que malamente se acepta que una familia que según la ley merece la mayor protección tenga que vivir con alimentos que serían una tercera o cuarta parte de lo que gana totalmente el deudor, dejándole a éste la mayor parte de los alimentos para su subsistencia”.<sup>6</sup> En nuestro código de familia nos menciona al igual, que van a ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos por convenio o sentencia van a tener un incremento automático, que equivale al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el lugar donde se encuentren, sólo que el deudor alimentario muestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción entonces el incremento se va a ajustar de acuerdo al porcentaje que hubiere tenido el deudor en sus percepciones. En cuanto a los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, será lo que se acuerde en el convenio respectivo.

A prorrata: esto es cuando son varias las personas obligadas a dar los alimentos a otra persona. Se debe de dividir esta obligación de acuerdo a los haberes de los deudores. El juez verá de acuerdo a las posibilidades de cada quien el importe, y en caso de que nada más uno cuente con los recursos la obligación es sólo de él.

---

<sup>6</sup> Chávez Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 2007, P. 490

Subsidiaria: esta característica se refiere a que los parientes más lejanos deben auxiliar con los alimentos en caso de que los parientes más cercanos no puedan.

Imprescriptible: mientras no se extinga, aunque pase el tiempo sin que se halla hecho valer ese derecho, excepto en caso de las pensiones que ya se encuentran vencidas que están sujetas de acuerdo al tiempo que da la ley. Podría hacerse transacción sobre las cantidades ya vencidas, habría que aplicar lo relativo a la prescripción y en lo relativo a las pensiones vencidas entraría el término de prescripción refiriéndose a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.

Irrenunciable: esta obligación no se podrá renunciar a ella, ya que a este derecho no se puede desistir en un futuro, pero sí en caso de pensiones vencidas. "Menos en caso de un divorcio ya que la mujer se queda sola con los hijos, y muchas veces por la soberbia con que se queda no los quiere, pero en este caso la señora estaría haciendo mal, pues ella es hoy la representante de sus menores hijos no tiene el derecho de renunciar a los alimentos que el ex esposo les debe proporcionar. Ella como representante de sus hijos está en la necesidad de cobrarle esos alimentos a su ex marido de acuerdo al monto que le menciono el juez civil de lo familiar, porque esa pensión no es para ella si no para sus hijos que más lo necesitan, pero si se pone soberbia y necia está cometiendo un hecho ilícito al quererlos privar de esto".<sup>7</sup>

Intransmisible: esto significa que no tiene que ser objeto de transacción entre las partes.

Incompensable: ya que no se exige a partir de concesiones recíprocas. No puede haber compensación en materia de alimentos, no tiene lugar. No puede ser dejar a una de las partes en una situación de carácter de lo necesario para subsistir. En caso de que fueran compensables de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión que le corresponde a su acreedor alimentario.

---

<sup>7</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Porrúa, México, 2005, P. 266

Inembargable: ya que está considerado como uno de los bienes que no se puede embargar porque su fundamento está en la sobrevivencia, no es un bien que esté disponible en el comercio. Los alimentos tienen una función social, son de orden público y tienen el objeto de permitir que el alimentista pueda sobrevivir como ya se ha dicho antes y satisfacer sus necesidades. Lo bueno que los alimentos son inembargables ya que siendo lo contrario sería como privar de la vida a las personas.

Intransferible: que surge de la relación familiar haciéndola personalísima, pues la calidad de pariente que se da son nada más personales y se extinguen con la muerte del deudor o del acreedor alimentario. También lo es por herencia y durante la vida del deudor y acreedor alimentario. Simplemente no pueden serlo por su carácter personalísimo.

Solidaria e indivisible: el que está demandando a los alimentos no está obligado de dirigir al mismo tiempo la obligación a todos los obligados. La obligación es proporcional a la fortuna de los deudores, ya que en la demanda cada uno contribuye de una manera diferente de acuerdo a sus posibilidades. La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de personas obligadas sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse. El individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varias personas pueden tener una obligación indivisible. Tratándose de los alimentos estos pueden realizarse en forma divisible, ósea, mediante pagos periódicos ya sea semanales, quincenales o mensuales y también puede haber divisibilidad con relación a las personas que se encuentran obligadas ya que pueden ser varias las personas obligadas y si todos tienen la posibilidad de darlos el juez va a repartir el importe entre ellos de acuerdo a sus haberes como ya antes habíamos comentado.

Carácter preferente: los acreedores alimentarios tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga esa obligación, respecto de otra calidad de acreedores. La preferencia se origina en caso de concurso, ya que existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran mencionados los acreedores alimenticios.

No se extingue: es de tracto sucesivo la obligación, o sea que no es como otras obligaciones que por cumplirlas se libera la persona que es deudora. Los alimentos se darán todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite y siempre y cuando el deudor esté en posibilidad de darla.

Variable y actualizable: la sentencia que en esta materia se dicte nunca va a ser firme, ya que pueden alterarse o modificarse cuando cambien las cosas y se afecte el ejercicio de la acción que se dio en el juicio. La fijación del monto de los alimentos siempre puede disminuir o aumentar de acuerdo a la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor como ya lo hemos ido mencionando esta es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos. Se puede intentar una acción de reducción en la pensión y para que proceda el acreedor debe acreditar que existen causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de la persona a quienes debe dar alimentos, y que haga necesaria una modificación en el monto a dar los alimentos. La variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual puede modificarse cuando las cosas así lo ameriten. El otro caso es que la base convenida o resuelta en sentencia va a ser incrementada en relación con el aumento porcentual anual correspondiente al índice de precios del consumidor.

## **Derechos y obligaciones**

Existen algunas formas de cumplir:

*Legal*.- los alimentos como ya antes lo hemos ido mencionando tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes les hace falta lo que es necesario y la obligación de darlos quienes tienen la posibilidad

económica para satisfacerlos parcial o totalmente. La ley debe por lo tanto regular quienes, cómo, cuándo deben de darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, ya que esta obligación recae no sólo en los cónyuges sino que también en el concubinato, el parentesco dentro de lo que el legislador así lo dice para que sea obligación civil.

*Por contrato.*- una forma sería con el divorcio voluntario, que es necesario como requisito de procedibilidad para que el juez pueda dictar sentencia. Aquí se podría poner un ejemplo de una señora que durante la lactancia de un niño lo ha cuidado a quien le da su nombre; que públicamente lo ha presentado como su hijo ante todos y le ha ayudado en su educación y subsistencia, esta persona tiene las obligaciones de un tutor. En cuanto a las donaciones y tomando en cuenta que pueden comprender la totalidad de los bienes del donante es nula si no se toma en cuenta una reserva para su propiedad o los alimentos necesarios para su subsistencia.

*Por testamento.*- se puede dar este legado de alimentos que dura mientras viva el legatario, a menos que el testador haya dicho que durará menos. La obligación no nada más se refiere a la vida de los obligados en este caso. La obligación de darlos se condiciona a que no hubiere o estuvieren imposibilitados de darlos los más cercanos parientes.

Además el obligado a dar los alimentos puede cumplir mediante:

*Una pensión en efectivo.*- "esta no debe de ser en especie, ósea que el deudor alimentario no va a poder librarse de la obligación dándole alimentos al acreedor ni éste va a poder presentarse en el domicilio del otro para recibir alimentos"<sup>8</sup>. Las pensiones van a ser periódicas ya sean mensuales o quincenales.

*Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.*- esta forma de cumplir con los alimentos se da cuando existen menores o incapacitados ya que son dependientes.

---

<sup>8</sup> Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México, 2005, P. 34

Si se presentara un problema en la forma de dar los alimentos se tendrá que ver con el juez de lo familiar.

En cuanto al código de familia para el estado de Sonora nos dice que este derecho del que se está hablando no es renunciable ni puede ser materia para alguna transacción.

### **Repartición del importe**

Los alimentos se van a dar de acuerdo a las necesidades de la persona tomando en cuenta su edad, tamaño, entre otras cosas, ya que no serviría de nada que el que los necesita los pidiera si es una persona que no puede darlos o tiene muy escasos recursos. Es por eso que "los alimentos deben determinarse viendo cuales son las necesidades del acreedor alimentario, deben de tomar en cuenta la capacidad que tiene el que los va a dar. Los alimentos deben ser dados de acuerdo a la posibilidad y capacidad de la persona a la cual la ley le pone el deber de darlos, y a las necesidades normales del que debe de recibirlos, según la forma y comodidades que correspondan al tipo de vida familiar y social en la que se encuentre".<sup>9</sup>

En cuanto al deudor, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos deberán de tomarse en cuenta sus ingresos y dividirse entre sus menores hijos, su esposa y el mismo deudor de igual manera. Se debe decir con la mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor como ya se ha dicho antes. En cuanto a las necesidades de los acreedores deben de determinarse también. Se tiene que tomar en cuenta todo lo que comprende los alimentos, la situación o posición económica que tengan en ese momento, ya que no sería la misma en relación al valor de la casa o pago del arrendamiento, necesidad de vestido, comida, gastos de la escuela, carro, entre otras cosas; cantidad que es imprescindible para la supervivencia, sino la

---

<sup>9</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, El Derecho de Alimentos, Ed. Sista, México, 1992, P. 28

que se necesita de acuerdo con la posición económica. Deben de tomarse en cuenta los bienes con los que cuenten los acreedores alimenticios, los que les van a ayudar para su sostenimiento y deberán restarse a la obligación total del deudor frente a los acreedores alimentarios.

En nuestro código de familia nos dice que si varias personas fueran los que tienen la obligación de dar alimentos y todos pudieran darlos el juez es el que decide cuánto le va a tocar a cada quien de acuerdo a sus posibilidades de cada quien. Pero en cambio si solamente algunas de las personas tienen los recursos para cumplir con la obligación, se va a repartir entre ellos el importe; si nomás uno tuviera esa posibilidad a él solo le tocaría.

### **Personas obligadas a dar alimentos**

Los cónyuges están obligados, de modo que la ley va a decidir cuándo subsiste la obligación en los casos de divorcio, también lo están los concubinos. "Los cónyuges contribuirán además al sostenimiento económico del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, así como la educación para éstos como lo establece la ley. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios, en ese caso el otro atendería los gastos".<sup>10</sup>

"En fin que podemos decir que las personas obligadas a dar alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado".<sup>11</sup> Lo mismo entre el adoptante y el adoptado en caso de adopción simple. Los menores, personas con discapacidad y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de que necesitan los alimentos, lo mismo pasa en los casos de concubinos y adultos mayores que no tengan la capacidad económica.

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 80

<sup>11</sup> Buenrostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Ed. Oxford, México, 2005, P. 31

Volviendo con el adoptante y el adoptado, la unión que existe entre ellos es parecido al que existe entre padre e hijo que a ese acto jurídico se le llama adopción. Hablando un poco de historia, en la Edad Media el adoptado llegaba a tener más consideraciones que el mismo hijo, por la importancia que tenía este acto de voluntad, la decisión de tomar como hijo a una determinada persona, por seleccionarla y no por un hecho que escapaba la mayoría de las veces a su control y deseo. La obligación se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple porque se considera que la decisión del adoptante no tiene que trascender al resto de la familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de este el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de los alimentos ya que son deudores solidarios. Si la adopción es plena, ósea, aquella en la cual se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones de éstos.

Los padres e hijos están obligados; a los padres les corresponde esa obligación aún cuando alguno de sus hijos le ayudara; no sería posible que el padre por ningún motivo negara su obligación. Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, ya que la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de ella. Corresponde al cónyuge y al padre por serlo dar los alimentos a su esposa e hijos independientemente que le ayuden otros parientes. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación va a ser de los demás ascendientes por las dos líneas que estén más cerca.

El estado es un deudor solidario; se dice que es una ayuda supletoria que forma la relación importante de la sociedad y el estado con la persona. El estado siendo una forma de organización social debe actuar de acuerdo a los fines ligados a la naturaleza humana. Es una organización de servicio y bienestar que debe planear e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una equitativa distribución de las riquezas.

Algunos países han desarrollado sistemas de seguridad económica para las familias. Todos los estados europeos cuentan con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar. En Francia se puede ver una conciencia legislativa y política económica sobre el problema, todas las acciones de política social apoyan la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros. En Italia en su artículo 30 constitucional menciona la intervención de los organismos públicos a favor de los padres que no pueden intervenir en lo que sus hijos necesitan, lo mismo pasa en Alemania, Gran Bretaña y Estados Unidos.

Existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con las declaraciones que señalen la obligación de los estados. El artículo 25 de la Declaración Universal de derechos humanos nos menciona: la obtención del alimento depende de la remuneración por el trabajo; pero también depende de servicios sociales que hagan fácil la adquisición de los alimentos, por ejemplo el transporte, distribución, entre otros. Algo parecido puede decirse del vestido y de la vivienda y también de la asistencia médica ya que tiene que haber hospitales, médicos, medicamentos entre otros para quienes lo necesiten.

En cuanto a la Declaración de los Principios Sociales de América emitida en la conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 menciona que: la familia como lo más importante en la sociedad, se proclama institución fundamental y se recomienda que el estado mencione las medidas para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y bienestar social. En esta conferencia se dice de interés público internacional la expedición de normas que consignen garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del estado de los servicios de prevención social y asistencia sobre todo en lo que se refiere a la protección de la madre y el niño.

En cuanto a nuestro código de familia establece que entre el adoptante y el adoptado se deben los alimentos en el mismo caso que el padre biológico y el hijo, pasando la obligación al adoptado y a la familia del adoptante, si fuera adopción plena.

## Personas que pueden solicitar su aseguramiento

El que tiene el deber de dar alimentos lo debe hacer de una manera voluntaria, pero hay personas que lo incumplen y ahí es cuando entra la ley y le da a la persona que debe recibirlos el derecho para que demande ante el juez civil de lo familiar para que se le paguen los alimentos vencidos y de alguna manera se puedan asegurar. El aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda fianza, depósito de cantidad para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantizarlos suficiente según lo considere el juez.

De esa manera se puede dar inicio al proceso de aseguramiento de los alimentos y que el juez civil de lo familiar lo condene así para garantizar el pago.

Los que pueden solicitar su aseguramiento lo son: el acreedor alimentario, el que ejerce la patria potestad o que tenga la guarda y custodia del menor, el tutor, hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y el Ministerio Público.

Vemos que nos encontramos tratando de protegernos, garantizar el desarrollo de la existencia, de la vida. "La existencia de la obligación alimentaria, pretende la seguridad del acreedor alimentario; independiente de la justicia y equidad que se encuentran detrás de las normas que hablan de los alimentos, existe un impulso de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada persona que por sí solo no puede procurarse los satisfactores que implican. Las respuestas que dan los diferentes sistemas jurídicos a esta necesidad de seguridad de los acreedores alimentarios no son iguales".<sup>12</sup> Las variables que se pueden ver son las características de la propia sociedad, al momento histórico, a sus recursos, valores, sentimientos, carácter social, entre otros; pero en todos los sistemas se distingue la protección de los acreedores alimentistas.

---

<sup>12</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Ed. Porrúa, México, 1989, P. 78

Los fundamentos jurídicos de la obligación se ve en la necesidad de seguridad a que nos referimos. Pero ahí no incluye la idea de seguridad implícita en la esencia de la norma jurídica. La seguridad en este sentido tiene dos dimensiones que son la orientación y la realización. Nos referimos a la segunda que implica confianza en el orden, un estado que protege las normas los bienes de la vida, realiza una protección imparcial y justa. Cuenta con las necesarias instituciones para ese cuidado y tiene la confianza de que será lo que se aplicará. La otra dimensión está dirigida a los deudores, los que se sienten con el deber moral de alimentar y en la norma jurídica encuentran una orientación cierta a su comportamiento. Aún los que dudan de su obligación o que la niegan, del ordenamiento extraen los límites y alcances de su deber. La sociedad a través del derecho nos dice en qué condiciones y quienes han de recibir los alimentos. Encontramos pues casos como el parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio una visión a las respuestas de naturaleza humana y aceptada por la sociedad como lo son las relaciones afectivas, responsabilidad y solidaridad; lo anterior es un reflejo más o menos fiel de las necesidades que tiene la naturaleza humana ya que son el fundamento de esta obligación.

Se dice que independiente de la pensión alimenticia que se determine, en algunos casos será necesario que se aseguren los alimentos. Como ya lo dijimos "el aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente a juicio del juez, a título de ejemplo el fideicomiso, embargo sobre bienes del deudor, entrega de inmuebles para que con sus rentas se cubra la pensión".<sup>13</sup>

Está como posible la constitución el patrimonio de familia, que puede constituirse sobre la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o giros industriales y comerciales donde la explotación se haga con los puros familiares. Los familiares son los dueños del patrimonio, a quienes se les pasa la propiedad como copropiedad. También disfrutan del patrimonio los hijos supervivientes. El tutor de los acreedores alimenticios incapaces, los familiares del deudor y el Ministerio Público pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio.

---

<sup>13</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Ed. Porrúa, México, 2005, P. 270

El código civil de la familia en sonora nos dice que los bienes de los cónyuges y los ingresos quedan afectados al pago de los alimentos pudiendo solicitar su aseguramiento: el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales en el cuarto grado y el Ministerio Público o Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

El aseguramiento puede ser hipotecas, prenda, fianza o fideicomiso o depósito de gran cantidad para cumplir con los alimentos o puede ser otras formas de garantía que sea bastante de acuerdo a lo que el juez piense.

### **¿Cuándo se suspende la obligación de dar alimentos?**

En nuestro código de familia cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene ya no tiene dinero para cumplir, cuando el alimentista ya no necesita los alimentos, en caso de injurias o graves daños hechos por el alimentista contra quien se los da solamente que el menor o incapaz no tenga otras personas quien le deban alimento a él (esta última no tiene validez cuando se trata de los padres), cuando la necesidad de los alimentos depende de algún tipo de vicio o la falta de trabajo del alimentista y si el alimentista sin consentimiento abandone la casa sin ninguna razón aparente.

Puede ser por suspensión cuando el obligado ya no tiene el suficiente dinero para seguir cumpliendo con ellos, pero el deudor no se libera de la obligación, ya que no está imposibilitado para trabajar.

Otra pudiera ser cuando el alimentista deja de necesitarlos; se le suspende ya que en un futuro puede necesitarlos. Si se trata de menores que estuvieron recibiendo alimentos y llegan a la mayoría de edad surgirían algunas situaciones que se tendrían que atender.

Una causal más se trata de los que son mayores de edad que cometa actos de violencia intrafamiliar o injurias graves en contra de quien se los está dando. Se tiene que ser mayor de edad el que los recibe y que tratándose de injurias que sean graves. Se dice que existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor el que tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afecto que se dan en esta relación alimentaria.

Se sabe que no se puede seguir dando una pensión a quien tenga vicios, o si es mayor de edad no quiera seguir estudiando; en esto se presentará el conflicto para decir que se entiende por falta de aplicación. Por ser los alimentos necesarios para el alimentista y de interés público, se dice que se trata de una falta total, que reprobese en su escuela de una manera que no pueda continuar.

“Cuando el alimentista abandona la casa del que esté obligado sin consentimiento, pues se rompe la relación y en este caso corresponde probar al deudor alimentario que terminó su obligación de dar los alimentos porque el acreedor abandonó su casa; en caso de que fuera por causa justificada corresponde al alimentista comprobar que se vio forzado a abandonar el domicilio”.<sup>14</sup> Pero que la obligación de dar alimentos persiste porque el abandono fue justificado.

### **CAPITULO TERCERO**

---

<sup>14</sup> Chávez Asencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 2007, P. 506

## CONCEPTOS

**OBLIGACIÓN:** Es la relación jurídica por la cual una persona (deudor), está obligada a cumplir una prestación determinada a favor de otra (acreedor), que tiene el derecho de exigirla. Es la correspondencia que uno debe al beneficio que ha recibido de otro.

**PARIENTE:** Se refiere a la persona, son cada uno de los ascendientes, descendientes, y colaterales de su misma familia, ya sea por consanguinidad o afinidad.

**ASCENDIENTE:** Se refiere al padre, madre o abuelos de quien desciende una persona, quienes tienen el derecho y la obligación alimentista.

**DESCENDIENTE:** Es toda persona que desciende de otra, se refiere a las generaciones que le siguen en el árbol genealógico, hijos, nietos, bisnietos.

**ACREEDOR ALIMENTISTA:** Es la persona la cual tiene derecho a pedir y que se le satisfaga la deuda alimentista de la obligación.

**DEUDOR ALIMENTISTA:** Es la obligación que tiene una persona de pagar los alimentos, de reintegrárselo a otro, de cumplir su deber.

**VESTIDO:** Se refiere a la prenda de vestir exterior completa de una persona, en otras palabras al conjunto de piezas o cubierta que se coloca en el cuerpo por adorno o necesidad.

**ESTUDIO:** Implica mantener dándole lo necesario para continúe académicamente, tener una carrera o haber cursado estudios.

**VIVIENDA:** Se refiere al modo de vivir, a la morada, habitación, su función principal es ofrecer refugio a las personas, les da protección.

ASISTENCIA: Es el socorro, ayuda, algún favor para el familiar en este caso. Son los medios que se le dan al acreedor alimentista para que se mantenga.

ALIMENTO: Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición. Cosa que sirve para mantener la existencia.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Es el uso de la fuerza física o moral, así como la comisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por algún integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

## **CAPITULO CUARTO**

### **TESIS AISLADA**

No. Registro: 168,230  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIX, Enero de 2009  
Tesis: I.3o.C.716 C  
Página: 2633

“ALIMENTOS. ES LEGAL SU CONDENAS AUNQUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

La demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por ende, si en un juicio ordinario de reconocimiento de paternidad el juzgador, fundado en las manifestaciones que la accionante hizo en los hechos de su demanda, advierte la cuestión relativa a los alimentos, es correcto que se pronuncie al respecto aunque tal prestación no haya sido expresamente demandada, toda vez que del contenido de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Así, es legal que al haber resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad, se haya condenado al demandado al pago de alimentos, pues de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión relativa a la falta de administración de los mismos, y tornarse inoportuna la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2008. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza”.<sup>15</sup>

En este caso del juicio de reconocimiento de paternidad aunque la

---

<sup>15</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación

persona o madre no haya hecho mención en la demanda de que quiere que el hombre cumpla con lo relativo a los alimentos, el juez tiene que hacerlo de oficio para que se haga valer ese derecho que como acreedor alimentario tiene la persona por que es importante para su desarrollo y supervivencia, ya que si no se le reconoce esa obligación que tiene el padre no se podría hacer valer lo que la ley dispone.

## **JURISPRUDENCIA**

No. Registro: 167,984  
Jurisprudencia

Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIX, Febrero de 2009  
Tesis: I.3o.C. J/54  
Página: 1661

“ALIMENTOS. ES UN DERECHO LIMITADO AL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL MATRIMONIO, CUANDO NO HAY CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO NECESARIO, PORQUE LA CAUSAL DE DIVORCIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE ASEMEJA MÁS AL DIVORCIO VOLUNTARIO.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal prevé la temporalidad del derecho del acreedor de recibir alimentos, tanto en el divorcio necesario como en el divorcio voluntario. Para el primero dispuso que ese derecho se extinga cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Para el divorcio voluntario por vía judicial estableció que la mujer tendría derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La causal prevista en la fracción IX del artículo 267, relativa a la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, está inmersa en las diferentes hipótesis del divorcio necesario, pero conforme a la literalidad del contenido del numeral 288, tendría que estimarse que al tratarse de un divorcio necesario, el derecho de la acreedora a recibir alimentos, únicamente se produciría si es que existe declaración de cónyuge culpable e inocente, porque el derecho a recibir alimentos es a favor de este último, y que se extinguirá hasta que el mismo llegue a contraer nuevas nupcias o se una en concubinato; lo cual implicaría que en el caso de que no haya declaración del cónyuge culpable, el inocente no tendría derecho a alimentos. El artículo 288 no prevé una regulación precisa sobre la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en la causal donde no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes. Tomando en cuenta que en ambos tipos de divorcio subsiste el derecho a alimentos, es claro que también puede persistir en la disolución donde no hay declaración de cónyuge culpable como ocurre en la separación de los cónyuges por más tiempo del especificado en la ley, sin importar el motivo que la haya originado, en cuyo supuesto dejó de existir entre los consortes el interés mutuo de la convivencia de pareja para alcanzar los fines de la institución del matrimonio, lo que también acontece en el divorcio voluntario. En consecuencia, la temporalidad o duración de ese derecho es una laguna que debe integrarse con el mismo principio de analogía que autoriza el artículo 14 constitucional y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al cual se debe colmar la omisión de la ley de la misma forma que ésta expresamente regula una situación idéntica, lo que se traduce en la fórmula de que donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición. En consecuencia, como la causa de divorcio prevista en

la fracción IX del artículo 267, no da lugar a la declaración de cónyuge culpable, se asimila más al divorcio voluntario en la vía judicial, que a las demás causas que dan lugar al divorcio necesario, por lo que la duración del derecho de la acreedora alimentaria debe ajustarse a la temporalidad que marca la segunda parte del numeral 288, en torno al divorcio voluntario por vía judicial, relativo al mismo lapso de duración del matrimonio, sujeto a que no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2003. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Amparo directo 310/2007. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 451/2007. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 589/2007. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 815/2007. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Paola Lizzette Acosta Campos".

<sup>16</sup>

En este caso la presente jurisprudencia se refiere a que en caso de divorcio necesario y no hay persona culpable, el tiempo que va a durar la obligación alimentaria es igual al tiempo que duro su matrimonio ya que el divorcio es más parecido al voluntario.

## CONCLUSIÓN

Del anterior trabajo se concluye que el Estado debe optar por organismos que sean parte de él mismo para vigilar estricta y puntualmente que la obligación de otorgar los alimentos en caso de divorcio se cumpla por el

---

<sup>16</sup> Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación

padre, en su caso por la madre o por la persona a cargo de proporcionarlos porque ésta no es una simple obligación, ha sido y siempre serán estos un elemento importante y para la supervivencia del individuo, para que se pueda desenvolver y desarrollar él mismo como persona.

No solamente en los casos de divorcio voluntario y necesario si no al igual en las familias de muy escasos recursos y contribuir con ellos como una clase de ayuda para en caso de que los padres estén imposibilitados de poder trabajar y así evitar que los hijos menores hagan el doble de esfuerzo para mantener a su familia.

Por otra parte el Estado también debería aportar parte de su presupuesto y destinarlo hacia un beneficio para los menores desamparados de las calles teniendo en cuenta de que algunos no cuentan con las personas indicadas para que les proporcionen alimentos y en este caso el Estado es el que debe entrar para que ese derecho tan indispensable para el desarrollo de las personas no les haga falta y así podría haber más oportunidades, ya que los alimentos son la base para emprender a las demás cosas que implican la buena alimentación, el vestir, la educación y lugar digno donde vivir.

## **BILIOGRAFÍA**

\* Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, editorial Porrúa, México, 2007, octava edición.

\* Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, editorial Porrúa,

México, 2005, trigésimo sexta edición.

\* Buenrostro Báez Rosalía y Baqueiro Rojas Edgard, Derecho de Familia, Oxford, México, 2005.

\* Bañuelos Sánchez Froylán, El Derecho de Alimentos, editorial Sista, México, 1992, tercera edición.

\* Pérez Duarte Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, editorial Porrúa, México 1989, segunda edición.

\* Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXIX- tomo XXX, enero-julio 2009.

\* Diccionario Enciclopédico Nuevo Milenio, editorial Zamora, Bogotá, 2002, tercera edición.